



SANTIAGO DE CALI, 06/03/2024

No. Radicado:	08SE2024737600100006700
Fecha:	2024-03-06 07:49:58 am
Remitente: Sede:	D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen:	GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	INFASHION GROUP SAS
Anexos:	1
Folios:	2

Al responder por favor citar este número de radicado

**NOTIFICACION POR AVISO**

Señor(a), Doctor(a),  
 Representante legal o quien haga sus veces  
 INFASHION GROUP SAS  
 ATTE. GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA  
 KR 37 15-96 SC ACOPI EN EL MC. DE YUMBO  
 YUMBO

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO****Resolución:** 0562 de fecha 19/02/2024

**Radicación** 05EE2023747600100009383- 02EE2023410600000042316 DE  
 15/05/2023 ID: 15121089

**Querellante:** HERNAN CORREDOR GUACANEME y LINA LIZETH MENOTTY  
 QUIJANO

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) GERMAN ANDRES ARIAS VALENCIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.026.498, quien obra como Representante Legal de INFASHION GROUP SAS, el contenido de la Resolución 0562 de fecha 19/02/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) WILLIAM VARGAS VARGAS, a través del cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 7 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos [wvargasv@mintrabajo.gov.co](mailto:wvargasv@mintrabajo.gov.co); [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co); [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

# Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,  
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



<b>4-72</b> 7023 000 0016504977	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A</b> NIT 900.062.917-9 Mód. Red Mensajería Express		Fecha Pre-Admisión: 06/03/2024 14:48:55		YG301985548C0	
	Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 16030251		Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: esvarde 3 Norte # 23 AN 02 Cali Referencia: 6700 Teléfono: 5248811 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Causal Devoluciones: RE Refusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DC Desconocido DE Dirección errada	
Remite		Nombre/ Razón Social: INFASHION GROUP SAS Dirección: KR 37 15 DE... EL MC. DE YUMBO Tel: ... Código Postal: ... Depto: VALLE DEL CAUCA		Cerrado No contactado No reclamado Cerrado Clausurado Func. Retenida		
EVOLUCIÓN		Día Contener: ...		Tel: ... Hora: ...		
Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		Observaciones del remitente: ...		C.C. 94.492.911		
		77770007023000YG301985548C0		07 MAR 2024		





ID: 15121089

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RAD.** 05EE2023747600100009383/02EE2023410600000042316 DEL 2023-05-05  
**QUERELLANTE:** LINA LIZETH MENOTTY QUIJANO - HERNAN CORREDOR GUACANEME  
**QUERELLADO:** INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0

**RESOLUCIÓN No. 0562  
(Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024)  
"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, con dirección de notificación judicial en la KR 37 # 15 - 96 SC ACOPI EN EL MC en el municipio de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Que en petición por medio de correo electrónico remitido a solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, el señor **HERNAN CORREDOR GUACANEME** identificado con cédula de ciudadanía **CC N° 1014228232**, solicita el pago de acreencias laborales el cual es radicado con No. **05EE2023747600100009383** del 25 de mayo de 2023, indicando lo siguiente:

"(...)

*Haciendo uso del derecho reconocido por la Constitución Política en el artículo 23 y en el código Contencioso Administrativo, yo Hernán Corredor Guacaneme identificado con cédula de ciudadanía No. 1014228232 de Bogotá, me permito manifestar mediante derecho de petición, la inconformidad y denuncia por presunta vulneración a mis derechos en lo que respecta al vínculo laboral con la empresa INFASHION GROUP S.A.S. ( Xplod New York) identificada con NIT 900.842.732 - 0, para la cual laboré desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el pasado 02 de mayo de 2023.*

*Me permito relacionar los siguientes hechos:*

- 1. Que en varias ocasiones no me fue posible acceder al servicio de atención médica por parte de la EPS Compensar. Esto debido a que la empresa INFASHION GROUP SAS no había realizado los aportes correspondientes y el estado de cuenta se encuentra en MORA desde el mes de diciembre del 2022.*
- 2. Que desde el mes de octubre de 2022 se dejó de recibir el subsidio para mi hija de 3 años por parte de la empresa INFASHION GROUP SAS. La normatividad indica que el empleador debe entregar mes a mes la cuota monetaria o subsidio familiar a los dependientes que cumplan con las condiciones para acceder al beneficio, el cual se vio vulnerado por 07 meses*

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

desde octubre de 2022 hasta mayo de 2023, periodo desde el cual se encuentra inactiva la tarjeta de CAFAM para recepción de subsidio.

3. Que en más de tres ocasiones se presentaron irregularidades con los pagos quincenales, incumpliendo lo pactado en el contrato laboral, firmado por ambas partes.

4. Que, hasta el día de hoy 25 de mayo de 2023, la empresa INFASHION GROUP SAS no ha cancelado el valor total de los pagos quincenales, producto del trabajo y las labores realizadas en el cumplimiento de mis funciones. Esto es, el último pago de nómina quincenal laborado.

5. Que de acuerdo con el Artículo 65. del Código Sustantivo del Trabajo " INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo (...)"

La empresa INFASHION GROUP SAS no ha efectuado el pago de la liquidación laboral ni ha brindado información alguna sobre el pago de la misma.

6. Que la empresa INFASHION GROUP SAS no se contacta ni responde al momento de solicitar información sobre los pagos correspondientes. Teniendo en cuenta que se han cumplido 15 días hábiles desde la finalización del vínculo laboral.

De acuerdo con lo anteriormente relatado, solicito su colaboración con la revisión a fondo de lo sucedido y de los derechos vulnerados, así como las medidas necesarias para establecer comunicación con la empresa INFASHION GROUP SAS con el fin de que se generen los compromisos de pago a la EPS, así como el pago de nómina faltante, el pago del subsidio familiar y el pago de la liquidación correspondiente.

Agradezco su gestión y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente

Hernán Corredor Guacaneme

C.C. 1014228232

Contacto: 3114856126

(...)"

Adjunta a su petición los siguientes documentos:

- Copia del estado de cuenta de presunta mora de pago de la empresa INFASHION GROUP a la EPS COMPENSAR SALUD, de los aportes de la seguridad social integral a salud, por los periodos de diciembre 2022 a marzo de 2023, correspondientes al trabajador HERNAN DAVID CORREDOR. (F. 2)
- Copia del comprobante de nómina de la empresa INFASHION GROUP SAS de la primera quincena de mayo de 2023, correspondiente al trabajador HERNAN CORREDOR GUACANEME con CC 1014228232. (F. 2 rev)
- Copia del comprobante de la liquidación de las prestaciones sociales del contrato por obra labor del trabajador HERNAN CORREDOR GUACANEME CC 1014228232, en el cargo de COORDINADOR DE ZONA, con fecha de inicio del 14/09/2022 y termino en fecha 02/05/2023. Documento sin registro de firmas al final. (F. 3)

**SEGUNDO:** Mediante PQRSD con radicado N° **02EE202341060000042316** del 04 de junio de 2023, (F. 4), la señora **LINA LIZETH MENOTTY QUIJANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **CC 1144156550** pone en conocimiento que la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, presenta incumplimiento con el pago de las acreencias laborales, señalando entre otros lo siguiente:

"(...)

..., por medio de la presente, coloco en conocimiento que el empleador INFASHION GROUP SAS900842732-0, presenta incumplimiento con el pago de las acreencias laborales (pago de nómina) presentando atrasos significativos (pagos extemporáneos) en el pago de la nómina desde el mes de febrero del presente año, causando así afectación al mínimo vital, puesto que al día de hoy cuento con fuero laboral por maternidad, lo cual me impide dar

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*cumplimiento a mis obligaciones y cubrir las necesidades básicas, debido al incumplimiento por parte del empleador en el pago de las nóminas, al día de hoy se adeuda la primera quincena del mes de mayo de 2023, cuyo pago según fecha pactada por la empresa corresponde al día 20 de mayo y que al 4 de junio de 2023 se encuentra en mora.*

*Se relaciona los pagos de nómina extemporáneos realizados por la empresa:*

*Pago de febrero 20, lo pagaron el 25 de febrero, el pago del 05 de marzo lo pagaron el 18 de marzo, el pago del 20 de marzo lo pagaron el 11 de abril, el del 05 de abril lo pagaron el 12 de abril, 20 de abril pagaron el 7 de mayo, 05 de mayo pagaron el 13 de mayo, el del 20 de mayo aún pendiente por pago al día 04/06/2023, aún no se efectúa, teniendo en cuenta que al día 05 de junio se cumple nuevamente otro corte de quincena, agradezco su colaboración, para la respectiva inspección ante el comportamiento de incumplimiento de sus obligaciones al empleador INFASHION GROUP SAS.*

*(...)"*

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y mediante Auto N° 3119 del 20 de junio de 2023, (F. 6), se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAM VARGAS VARGAS**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo solicitud de los interesados en radicados N° **05EE2023747600100009383 del 2023-05-05 / 02EE202341060000042316 del 2023-06-04**; y que en cumplimiento el suscrito avoca y decreta pruebas mediante Auto N° **3184** del 22/06/2023 (F. 11 a 13).

**TERCERO:** Consultada la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 10 de julio de 2023, que la examinada registra como dirección de notificación en la **CARRERA 37 # 15 – 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBO** de la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico [admon@infashiongroup.com](mailto:admon@infashiongroup.com), de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (F. 7 al 10).

**CUARTO:** Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones a los peticionarios señor **HERNAN CORREDOR** y la señora **LINA LIZETH MENOTI** con radicados N° **08SE2023737600100020591** y **08SE2023737600100020602** del 10 de julio de 2023, (F. 1 a 15 y 20 a 21), respectivamente informando a las partes la apertura de la averiguación preliminar y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar. Las cuales son enviadas por el servicio de correspondencia nacional 472, respectivamente mediante guías de trazabilidad N° **YG297862015CO** y **YG297861879CO** del 11/07/2023 y que al surtir su entrega estas son devueltas bajo las causales de "NO RESIDE" y "NO EXISTE".

**QUINTO:** Se libra comunicación a la implicada sociedad **INFASHION GROUP SAS NIT: 900842732-0**, mediante radicado N° **08SE2023737600100020667** del 11/07/2023, de la apertura de la averiguación preliminar requiriendo pruebas documentales que controvertan las solicitudes de los peticionarios. (F. 24 a 25). La cual es enviada por el servicio de correspondencia 472 mediante guía de trazabilidad N° **YG297862029CO** del 11/07/2023, y al surtir su entrega esta es devuelta bajo la causal de "NO RESIDE". (F. 26 a 27).

**SEXTO:** Mediante radicado N° **05EE2023737600100012325 del 12/07/2023**, la peticionaria **LINA LIZETH MENOTY QUIJANO**, da respuesta al requerimiento solicitado, en 30 folios, relacionando los siguientes:

*"(...)*

*Dando respuesta, conforme a lo solicitado mediante Auto N° 3119 del 20/06/2023 IMPARTIDO POR GPIVC, me permito adjuntar material probatorio:*

*1. Copia del documento de la relación laboral con el(los) empleador. (Se cuenta con copia del contrato de trabajo a término INDEFINIDO, en la cual se evidencia relación laboral con entre el empleado **LINA LIZETH MENOTTY QUIJANO** y el empleador **INFASHION GROUP***

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

S.A.S. NIT 900842732-0 , Con fecha de inicio 08 DE OCTUBRE DE 2019). (Ver documento adjunto a este correo electrónico). CONTRATO DE TRABAJO LINA LIZETH MENOTTY QUIJANO.pdf

2. Copia de la entrega o recibido de la Licencia de maternidad autorizada por la EPS al departamento de talento humano de la empresa. (Se cuenta con copia del envío y respectiva notificación del certificado de licencia de maternidad al empleador INFASHION GRPUP S.A.S, a los correos controlinterno.infashion@gmail.com y d.financiera.infashion@gmail.com, el día 29 de Mayo de 2023 a las 11:19 a.m.) , asimismo vía WhatsApp (3118706858) a la Sra. Kimberly Ortiz, Jefe de nómina y contratación.

3. Copia de la constancia de entrega los documentos familiares para el registro y afiliación al sistema de seguridad social por del señor HERNAN CORREDOR a la empresa INFASHION GROUP SAS. (No compete con solicitud realizada por Lina Lizeth Menotty Quijano). 4. Copia de la historia laboral de la señora LINA, en el pago de aportes a la seguridad social. (Se cuenta con el historial laboral de pagos de aportes a seguridad social) Al día de 11 de Julio de 2023, no se evidencia el pago de Cesantías correspondientes al periodo 2022 (Consignación) al fondo de protección; ni se han reconocido (pagado) intereses moratorios, tampoco se ha recibido información por parte del empleador ante la falta de pago; cabe resaltar que el plazo máximo por parte del empleador para cancelar las cesantías fue hasta el día 14 de febrero de 2023; sin embargo no se evidencia consignación alguna en el año 2023.

5. Copia los recibos de pago de salario de los meses correspondientes a la mora en el 2023. (No se cuenta con los desprendibles de pago, ya que el empleador INFASHION GROUP S.A.S no realiza el envío de los respectivos soportes desde el Mes de Febrero de 2023; sin embargo se adjuntan comprobantes de transferencias (EXTRACTOS) de pagos emitidos bajo la razón social INFASHION WORLD COMPANY NIT 9015308355 y no INFASHION GROUP SAS 900842732-0 a la cuenta de Nómina Banco Davivienda (Lina Lizeth Menotty Quijano), asignada por el empleador para tal fin. (Ver adjunto al correo electrónico). Así mismo se detallan a continuación los pagos extemporáneos realizados al día de hoy por la empresa INFASHION GROUP S.A.S.: • 1era Quincena de Febrero (Del 01 al 15, fue pagada el día 25 de Febrero de 2023 y no el día 20 de Febrero). Presenta 5 días de atraso en el pago. • 2da Quincena de Febrero (Del 16 al 28, fue pagada el día 18 de Marzo de 2023 y no el día 05 De Marzo). Presenta 13 días de atraso en el pago. • 1era Quincena de Marzo (Del 1 al 15, fue pagada el día 11 de Abril de 2023 y no el día 20 de Marzo). Presenta 22 días de atraso en el pago. • 2da Quincena de Marzo (Del 16 al 31, fue pagada el día 12 de Abril de 2023 y no el día 05 de Abril). Presenta 13 días de atraso en el pago. • 1era Quincena de Abril de 2023, (Del 1 al 15, fue pagada el día 07 de Mayo de 2023 y no el día 20 de Abril). Presenta 17 días de atraso en el pago. • 2da Quincena de Abril de 2023, (Del 16 al 30, fue pagada el día 13 de Mayo de 2023 y no el 05 de Mayo de 2023). Presenta 9 días de atraso en el pago. • 1era Quincena de Mayo de 2023, (Del 1 al 15, fue pagada el día 04 de Junio de 2023 y no el 20 de Mayo de 2023). Presenta 15 días de atraso en el pago. • 2da Quincena de Mayo de 2023, (Del 16 al 31), fue pagada el día 17 de Junio de 2023 y no el 05 de Junio de 2023). Presenta 12 días de atraso en el pago. • 1era Quincena de Junio de 2023, (Del 1 al 15, fue pagada el día 30 de Junio de 2023 y no el 20 de Junio de 2023). Presenta 10 días de atraso en el pago. • 2da Quincena de Junio de 2023, (Del 16 al 30, debió ser pagada el día 05 de Julio de 2023; sin embargo al día 11 de julio de 2023, se adeuda, presentando 6 días de atraso. Cabe resaltar que, las fechas de pago pactadas por el empleador corresponde a los días 05 y 20 de cada mes. ( 1era Quincena del 1 al 15, pago pactado para el día 20), ( 2da Quincena del 16 al 30, pago pactada para el día 05). 6. Se relacionan correos electrónicos, donde se le solicita al Empleador INFASHION GROUP S.A.S. información sobre los pagos de salarios atrasados, en los cuales no se recibe respuesta alguna, como es de evidenciar cada quincena, es reiterado el atraso de los pagos.

(...)"

Al cual adjunta los siguientes documentos:

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Copia de notificación de la incapacidad Licencia de Maternidad de la señora LINA LIZETH MENOTY a la empresa INFASHION GROUP al destinatario de correo control interno grupo SAS d.financiera.infashion@gmail.com; con su respectiva trazabilidad de correo con fecha del 29/05/2023. (F. 28 Rev.)
- Copia de los chats de la confirmación de la incapacidad de licencia de maternidad y del atraso de los pagos de nómina de mayo de 2023. (F. 29)
- Copia del historial de los pagos de las cesantías de la señora LINA LIZETH MENOTY., a la AFP de PROTECCIÓN en el que no se observa consignación referente al período anual del año 2022. (F. 29 Rev.)
- Copia de comunicados en gestión del pago de salarios y licencia de maternidad pendientes en mora a la fecha de la segunda quincena de julio de 2023. (F. 30 a 34)
- Copia Informe histórico Detallado de los aportes al sistema de seguridad social integral, planilla pagada de ENLACE OPERATIVO SuAporte de los periodos del 01/09/2022 al 11/07/2023. (F. 35 a 41)
- Copia del OTRISI al contrato individual de trabajo a término indefinido de la señora LINA LIZETH MENOTY QUIJANO con la empresa INFASHION GROUP SAS, con inicio de fecha del 16/03/2022 en el cargo de AUXILIAR DE GESTIÓN HUMANA, para desarrollar sus labores en el municipio de YUMBO y una remuneración básica de \$1500000=. (F. 42 a 46)

**SÉPTIMO:** Mediante correo electrónico de fecha del 18/07/2023 se allega al despacho el radicado N° 05EE2023747600100012175 del 10/07/2023, en el cual adjunta escrito derecho de petición con fecha del 07/07/2023 dirigido a la empresa INFASHION GROUP SAS. (F. 48 a 49)

**OCTAVO:** Corolario lo anterior se le comunica por segunda ocasión la solicitud de requerimientos mediante radicado N° 08SE2023737600100021481 del 19/07/2023, (F. 50 a 51) enviada tanto por el servicio de correspondencia 472 mediante guía de trazabilidad N° YG298167467CO del 24/07/2023 y al surtir la entrega esta es devuelta bajo la causal de "NO RESIDE" (F. 52 a 53)

**NOVENO:** Mediante radicado N° 08SE2023737600100021607 del 19/07/2023 se le da respuesta a la señora peticionaria LINA LIZETH MENOTY QUIJANO, esto visto a folio 54 al 55.

**DÉCIMO:** En motivo de conseguir aún respuesta por parte de la examinada INFASHION GROUP SAS, se le requiere por tercera vez en fecha del 15/01/2024 a los siguientes correos electrónicos aportados por la peticionaria al expediente: admon@infashiongroup.com; Control Interno Infashion Group S.A.S <controlinterno.infashion@gmail.com>; d.financiera.infashion@gmail.com <d.financiera.infashion@gmail.com>; Nómina Infashion <nomina.infashion23@gmail.com> del cual se completa la entrega a sus destinatarios o grupos, pero el servidor no envió información de entrega. (F. 56 a 59)

**UNDÉCIMO:** Por cuarta ocasión se libran comunicaciones a la examinada sociedad INFASHION GROUP, a las direcciones establecidas en el expediente para su notificación en la Cr 100 # 5 169 Lc 267 Santiago de Cali Valle del Cauca y a la KR 37 # 15 - 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBOVALLE CALI respectivamente mediante radicados N° 08SE2024737600100003201 y 08SE2024737600100003196 del 02/02/2024 (F. 60 a 64) y enviadas por el servicio de correspondencia 472, en guías de trazabilidad N° RA463392644CO y RA463392627CO y al surtir su entrega son devueltas bajo la causal de "NO RESIDE". (F. 70 a 73)

### III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo,

En lo acreditado por la parte peticionaria, tenemos lo siguiente:

Por parte del señor HERNAN CORREDOR:

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Copia del estado de cuenta de presunta mora de pago de la empresa INFASHION GROUP a la EPS COMPENSAR SALUD, de los aportes de la seguridad social integral a salud, por los períodos de diciembre 2022 a marzo de 2023, correspondientes al trabajador HERNANDEVID CORREDOR. (F. 2)
- Copia del comprobante de nómina de la empresa INFASHION GROUP SAS de la primera quincena de mayo de 2023, correspondiente al trabajador HERNAN CORREDOR GUACANEME con CC 1014228232. (F. 2 rev)
- Copia del comprobante de la liquidación de las prestaciones sociales del contrato por obra labor del trabajador HERNAN CORREDOR GUACANEME CC 1014228232, en el cargo de COORDINADOR DE ZONA, con fecha de inicio del 14/09/2022 y termino en fecha 02/05/2023. Documento sin registro de firmas al final. (F. 3)

Por parte de la señora, LINA LIZETH MENOTY:

- Copia de notificación de la incapacidad Licencia de Maternidad de la señora LINA LIZETH MENOTY a la empresa INFASHION GROUP al destinatario de correo control interno grupo SAS d.financiera.infashion@gmail.com; con su respectiva trazabilidad de correo con fecha del 29/05/2023. (F. 28 Rev.)
- Copia de los chats de la confirmación de la incapacidad de licencia de maternidad y del atraso de los pagos de nómina de mayo de 2023. (F. 29)
- Copia del historial de los pagos de las cesantías de la señora LINA LIZETH MENOTY., a la AFP de PROTECCIÓN en el que no se observa consignación referente al período anual del año 2022. (F. 29 Rev.)
- Copia de comunicados en gestión del pago de salarios y licencia de maternidad pendientes en mora a la fecha de la segunda quincena de julio de 2023. (F. 30 a 34)
- Copia Informe histórico Detallado de los aportes al sistema de seguridad social integral, planilla pagada de ENLACE OPERATIVO SuAporte de los períodos del 01/09/2022 al 11/07/2023. (F. 35 a 41)
- Copia del OTRISI al contrato individual de trabajo a término indefinido de la señora LINA LIZETH MENOTY QUIJANO con la empresa INFASHION GROUP SAS, con inicio de fecha del 16/03/2022 en el cargo de AUXILIAR DE GESTIÓN HUMANA, para desarrollar sus labores en el municipio de YUMBO y una remuneración básica de \$1500000=. (F. 42 a 46)

De otra parte, tenemos:

- Requerimientos con radicados Nros. **08SE2023737600100020667 del 11/07/2023**, en folio 24 a 25 **08SE2023737600100021481 del 19/07/2023**, en folio 50 a 51; **08SE2024737600100003201 y 08SE2024737600100003196 del 02/02/2024** en folio 60 a 64 y sus correspondientes trazabilidades de comunicación con sus respectivas guías de trazabilidad N° YG297861876CO (F. 26 a 27), YG298167467CO del 31/07/2023 (F. 52 a 53), RA463392627CO y RA463392644CO del 04/02/2024; (F. 70 al 73).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por los peticionarios **HERNAN CORREDOR GUACANEME. con CC 1014228232 - LINA LIZETH MENOTY QUIJANO con CC 1144156550** -, se inicia tramite de averiguación

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 3119 del 20 de julio de 2023 (F. 6).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante HERNAN CORREDOR, centra su inconformidad en el presunto no pago de seguridad social integral durante la existencia del vínculo laboral y no pago de liquidación final de salarios y prestaciones sociales, según describe dentro de su escrito de solicitud de investigación administrativa Nro. 05EE2023747600100009383 del 2023-05-05 (F. 1 al 3).

y en respecto a la peticionaria señora LINA LIZETH MENOTY, centra su solicitud en el atraso del pago de la seguridad social integral, de la incapacidad de Licencia de Maternidad, de sus prestaciones sociales y cesantías y de su estabilidad laboral reforzada por su condición de la licencia de maternidad y lactancia. (F. 28 a 34)

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

Como se evidencia en el plenario, el querellante **HERNAN CORREDOR GUACANEME** con **CC 1014228232** fue requerido mediante el radicado Nro. 08SE2023737600100020591 del 10 de julio de 2023, el cual fue remitido al correo electrónico de notificación suministrado por la querellante, obteniendo reporte de lectura según acta de envío y entrega de correo electrónico ID 35114 del 21 de agosto de 2023 (F. 18 al 19), sin que diera respuesta al mismo, aportando las pruebas que permitieran soportar su querrela y/o esclarecer los hechos objeto de su petición en la averiguación preliminar, más aún cuando en su escrito de querrela no aporó prueba alguna de lo dicho y una plena individualización del querrellado, siendo procedente para este despacho declarar un evidente desistimiento tácito. Se trae así en contexto la norma pertinente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

##### **Artículo 29 superior.**

"(...)

**Artículo 29:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

"(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

*La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito,*

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.*

(...)"

**LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Artículo 3.**

"(...)

*ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)"

**Artículo 17.**

"(...)

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente*

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(...)"

De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se establecieron dos (02) posibles domicilios de notificación para la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, de manera física y otras para notificación electrónica, a las que consecuentemente se remitió el requerimiento con radicado Nro. **08SE2024737600100003201 y 08SE2024737600100003196** del 02/02/2024 en folio 60 a 64; siendo infructuosos los intentos de comunicación, dado que, la comunicación física fue devuelta, por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO RESIDE"; y en cuento a los correos electrónicos, el servidor de destino no envió notificación de entrega y lectura por parte del querellado:

Así las cosas y ante la imposibilidad de vincular al examinado a la presente averiguación preliminar, para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

### **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

#### ***El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.***

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al*

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

## LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- **"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".**

- **La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".**

- "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

"(...)

*Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)"

Debemos por tanto recordar que, la averiguación preliminar es la actuación facultativa de comprobación, desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una valoración clara, precisa y circunstanciada de los hechos puestos en conocimiento o que se pretenden averiguar. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y que como mínimo debe lograrse la individualización y la plena identificación del presunto empleador lo cual en el presente caso no se la logrado.

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no se encuentra probado la existencia de un vínculo laboral, que el querellante configura un desistimiento tácito y de que no fue posible vincular al presunto infractor, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto,

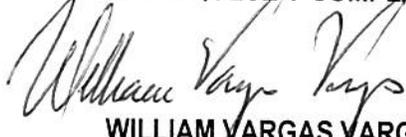
### RESUELVE

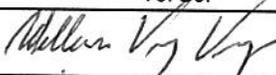
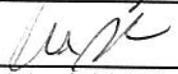
**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, a través de su representante legal el señor **GERMAN ANDRÉS ARIAS VALENCIA C.C. 1144026498**, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: **admon@infashiongroup.com**; **CONTROL INTERNO INFASHION GROUP S.A.S <controlinterno.infashion@gmail.com>**; **<d.financiera.infashion@gmail.com>**; **NÓMINA INFASHION <nomina.infashion23@gmail.com>** acreditados por la peticionaria visto a folio 28 del libelo numeral 2 y a los siguientes peticionarios señor **HERNAN CORREDOR GUACANEME**. con **CC 1014228232** Y a la señora **LINA LIZETH MENOTTY QUIJANO** con **CC 1144156550**, a los correos electrónicos aportados en la solicitud **hernan.a.f.a@icloud.com**, **lina\_menotty@hotmail.com**, visto a folios en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: **wvargasv@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co**; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILLIAM VARGAS VARGAS**  
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	WILLIAM VARGAS VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		